



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**JUICIO ELECTORAL  
RESOLUCIÓN**

**EXPEDIENTE:** TET-JE-188/2016

**ACTOR:** FELIPE MARTÍNEZ CERVANTES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAPIAXTLA, TLAXCALA<sup>1</sup>.

**MAGISTRADO PONENTE:** JURIS DOCTOR HUGO MORALES ALANÍS.

**SECRETARIA:** VERÓNICA HERNÁNDEZ CARMONA.

Tlaxcala de Xicohténcatl, a quince de julio de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio Electoral, identificado con el número **TET-JE-188/2016**, promovido por **Felipe Martínez Cervantes**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la jornada electoral, cómputo, escrutinio, constancia de mayoría y candidato ganador por las consideraciones que dejó precisadas en su escrito impugnatorio.

**ANTECEDENTES**

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran este expediente, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Es un hecho notorio que a la fecha han dejado de existir los Consejos Municipales; en consecuencia, se tiene como autoridad responsable en el presente juicio al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

- I. Proceso electoral.** El cuatro de diciembre de dos mil quince inició el proceso electoral local en el Estado de Tlaxcala, para la renovación de diversos cargos de elección popular.
- a) Emisión de lineamiento para el registro de candidatos.** En Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 16/2015, por el que se establecen los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad para el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016.
- b) Emisión de calendario electoral.** El treinta de octubre de dos mil quince, se emitió por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el acuerdo ITE-CG 17/2015, por el que se aprueba el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016, y en el que se determina la fecha exacta de inicio del proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.
- c) Convocatoria a elecciones.** El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 18/2015, por el que se aprueba la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.
- d) Jornada electoral.** El cinco de junio, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de Gobernador, diputados locales, integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad en el Estado de Tlaxcala.
- e) Cómputo municipal.** El ocho de junio, el Consejo Municipal Electoral de Cuapixtla, Tlaxcala, realizó su sesión de cómputo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

municipal y al finalizar declaró la validez de la elección, y entregó las constancias de mayoría correspondientes.

**Conocimiento del acto.** El actor manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el miércoles ocho de junio de presente año, dentro de la sesión de cómputo y calificación de validez de la elección a Presidente Municipal de Cuapixtla, Tlaxcala.

## II. Medio de impugnación.

**a) Juicio electoral.** En contra de la anterior determinación, el doce de junio del presente año, el actor presentó ante el Consejo Municipal de Cuapixtla, Tlaxcala, demanda de juicio electoral, misma que fue remitida a este organismo jurisdiccional, el diecisiete de ese mismo mes del año que transcurre.

**b) Turno a ponencia.** Una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este Organismo Jurisdiccional, el escrito a que se ha hecho alusión en inciso que precede, fue turnado al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

**c). Radicación.** Con fecha veintiséis de junio de la presente anualidad, se emitió acuerdo mediante el cual: **1)** se radicó la demanda de Juicio Electoral promovida, bajo el número de expediente **TET-JE-188/2016**; **2)** se tuvo por presente a la Presidenta y al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, rindiendo informe circunstanciado respecto del acto reclamado; **3)** por publicitado el medio de impugnación propuesto; asimismo, **4)** se requirió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Junta Local Ejecutiva de Tlaxcala a efecto de que remitieran la documentación que se dejó precisada en dicho acuerdo; **5)** se tuvo al tercero interesado apersonándose a juicio y **6)** se requirió al actor y tercero interesado, señalaran domicilio en el lugar de residencia de este Tribunal.

**d) Acuerdo de reserva.** Mediante acuerdo Plenario de doce del mes y año en curso, se reservó emitir el acuerdo de cierre de instrucción, hasta que fuera remitido a este Tribunal el Dictamen Consolidado por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en materia de fiscalización de gastos de campaña.

**e). Cumplimiento a requerimiento.** Por acuerdo de quince de julio, se tuvo por presente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dando cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal; asimismo, se tuvo por recibido el citado dictamen consolidado. Finalmente, al haberse substanciado debidamente el Juicio Electoral, y desprendiéndose de autos que no existía diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista para emitir la resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Ciudadano, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa<sup>2</sup>, previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

**SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.** De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***<sup>3</sup>, y del planteamiento

---

<sup>2</sup> Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Medios de impugnación en materia electoral.** Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.

<sup>3</sup> **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el



integral que hace el promovente en su escrito de demanda, puede observarse que reclama, en esencia, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Cuapiaxtla, Tlaxcala; en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría a favor del candidato del Partido Verde Ecologista de México.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** El tercero interesado Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en su escrito por el cual se apersona a este juicio, refiere que este Tribunal Electoral analice las posibles causas de improcedencia que se deriven del estudio del asunto; citando los artículos 24 y 25 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Tlaxcala

Sin embargo, este órgano jurisdiccional, no advierte de oficio que se actualice de manera manifiesta alguna causal, por lo que se procede a realizar el **estudio de fondo** del asunto planteado.

**CUARTO. Procedencia del medio de impugnación propuesto.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 80, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en los siguientes términos:

**a). Oportunidad.** El juicio electoral, fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19 de la Ley de Medios.

---

objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Lo anterior, se sustenta en que el acto impugnado fue emitido por el Consejo Municipal Electoral de Cuapiaxtla, Tlaxcala el ocho de junio del año en curso, por lo que el término para la interposición del juicio que nos ocupa transcurrió del nueve al doce de junio del presente año, por lo tanto al haberse presentado ante la autoridad responsable el doce de junio del citado año, el juicio intentado por esta vía deviene interpuesto dentro el término legal; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, por lo tanto, resulta evidente su oportunidad.

**b) Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, quién indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como el agravio que estima le causa la resolución reclamada y ofrece sus medios de convicción.

**c) Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el Juicio Electoral es promovido por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional Tlaxcala, por tanto le asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción I, a), de la Ley de Medios postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

**d) Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, de conformidad a lo previsto por el artículo 14 de la Ley de Medios pues el mismo se encuentra legitimado ante el Consejo Municipal de Cuapiaxtla y así lo reconoce la autoridad responsable en su escrito informativo. En consecuencia, se tiene por colmado el requisito en estudio.

**e) Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa ordinario por virtud del cual el acto reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

**QUINTO. Controversia a resolver.** El actor expone como motivos de disenso esencialmente, los siguientes:

1.- Que el día de la jornada electoral, quedaron materialmente configurados todos y cada uno de los elementos de nulidad previstos



conforme al artículo 98, fracción I, de la citada Ley, toda vez que el efecto de éstos elementos fueron determinantes con el resultado final de la elección, concretamente en las casillas contigua 2 de la sección 107; básica y contigua de la sección 110, toda vez que las mismas según su dicho fueron colocadas en domicilios distintos a los previamente aprobados por el Consejo General.

**2.-** Asimismo, refiere que en el resultado de las casillas 1074 básica, contigua 1 y contigua 2; 108 básica, contigua 1, contigua 2; 110 básica; 111 básica; 112 básica; 115 básica y 116 básica, se actualizan las causales de nulidad previstas por el artículo 98, fracciones X y XI, pues se impidió sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, siendo determinante para el resultado de la elección.

**3.-** Finalmente que el candidato aludido originó una desigualdad o exceso en el tope de gastos de campaña.

➤ **Manifestaciones de las responsables.** Por su parte, la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado, admite el acto reclamado, manifestando además que los actos impugnados son constitucionales y dotados de legalidad, mismos que se encuentran fundados y motivados, lo que se corrobora con el contenido de los mismos al referir la base jurídica con el cual se realiza el acto electoral de que se trata, es decir, se encuentran conforme a derecho.

➤ **Argumentos del tercero interesado.** El candidato Arturo Hernández Hernández y el representante del Partido Verde Ecologista, expusieron en torno a la impugnación propuesta, que los agravios propuestos por parte de la actora resultan infundados e inoperantes, por las razones que expusieron en sus escritos respectivos.

**SEXO. Estudio de fondo.** A continuación se procede al análisis de fondo del presente asunto.

**La pretensión** del actor consiste en que se declaren actualizadas diversas causales de nulidad de la votación recibida en casilla; en su caso, aquella causal de nulidad de la elección que hace valer, y se proceda en consecuencia.

**1.- Su causa de pedir** radica, en síntesis en que no se cumplió con el requisito de ley, ya que no se desprende de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, la causa que permitió el cambio de ubicación del lugar de casilla; asimismo, irregularidades que impidieron sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, siendo determinante en el resultado de la elección

**2.- Estudio de agravios.** Los agravios en el presente asunto, se analizaran en el orden propuesto por el actor, y de manera conjunta cuando su examen así lo amerite. Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**<sup>4</sup>

Los agravios de que se tratan, se estiman **inoperantes**, en razón de que aunque el actor señala las causales de nulidad consistentes en **1)** instalar la casilla en lugar distinto al aprobado por la autoridad electoral correspondiente; **2)** impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; **3)** existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada o en las actas de escrutinio y cómputo, y sean determinantes para el resultado de la votación, no señala los hechos concretos que actualicen las hipótesis jurídicas de referencia, puesto que únicamente refirió lo siguiente:

---

<sup>4</sup> **Jurisprudencia 04/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Respecto a la primera causa de nulidad:

*“AGRAVIOS. Los hechos ya expuesto y relacionados, mismos que tuvieron verificativo durante el transcurso de la jornada electoral del pasado 5 de junio del 2016, y que afectan la votación obtenida en las casillas, ya antes indicadas, actualizan la causal de nulidad prevista en el artículo 98, fracción I, de la Ley de medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala, Instalar la casilla en lugar distinto al aprobado por el Consejo General, ya que la recepción de la votación se realizó al aprobado por el Consejo General, ya que la recepción de la votación se realizó en domicilios distintos a los autorizados por el Consejo General, ya que vulnera los principios de legalidad, certeza y objetividad que debieron prevalecer durante la jornada electiva y como consecuencia de lo anterior causa perjuicio al Partido Político que represento.”*

Respecto a la segunda causa de nulidad:

*“Los hechos ya expuestos y relacionados, mismos que tuvieron verificativo durante el transcurso de la jornada electoral del paso 5 de junio del 2016, y que afectan la votación obtenida en las casilla, ya antes indicadas, actualizan la causal de nulidad prevista en el artículo 98, fracciones IX y X de la Ley de Medios..., esto en razón de que el comprar credenciales de elector por parte del candidato del Partido Verde Ecologista de México, a los electores del municipio de Cuapiaxtla, fue determinante en la elección además de la compra de votos por doscientos pesos, a quienes les pedían tomar foto de la boleta marcada con el fin de pasar a la casa de campaña del candidato a recibir su dinero, vulnerando los principios de libertad del voto que debieron prevalecer durante la jornada electiva y como consecuencia de lo anterior causa perjuicio al Partido Político que represento.”*

Circunstancias que no llena los extremos de las causales de nulidad de elección de que se tratan, por lo cual, no puede atenderse los motivos de disenso en análisis.

En efecto, se estima que los **agravios en análisis son inoperantes**, esto es, que su formulación se encuentra construida de tal forma que no es posible estudiarlos o analizarlos a fondo.

En tal tenor, agravio es la afectación o lesión de los derechos e intereses jurídicos de una persona, ocasionada por una resolución judicial o administrativa, por la aplicación indebida de un precepto legal o por falta de aplicación del que debió regir en el caso, susceptible de fundar una impugnación contra la misma.

Así, no cualquier manifestación realizada por los justiciables, llega a constituir un agravio, pues para ello se requiere que las expresiones lingüísticas que se hagan, cumplan con ciertos requisitos, que sin ser rigoristas, sí permitan a los órganos jurisdiccionales contar con los elementos mínimos para poder resolver las cuestiones planteadas. El Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en variadas tesis sobre los requisitos que deben reunirse para tener por formulado adecuadamente un agravio y para que éste pueda ser analizado por el juzgador, que sustancialmente se refieren a la causa de pedir, que consiste en razonamientos lógico - jurídicos en los que se exprese aquello que causa a afectación a la esfera jurídica del impugnante, y a las causas por las que ello produce un daño, resultando ilustrativa al respecto la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante



*las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada”.*

De la reproducción se desprende, como ya se ha mencionado, que no cualquier afirmación o manifestación constituye un agravio, sino solamente aquellos que sean en esencia un argumento correctamente esbozado, lo cual, como se demuestra más adelante, no ocurre en la especie.

De una interpretación armónica e integral del medio de impugnación, se desprende que la pretensión del impugnante es que se declare la nulidad de la elección de Presidente Municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, fundándose para ello en irregularidades ocurridas en las casillas que constituyen causal de nulidad pero de casilla, más no se ajustan ni podrían en caso de estar probadas, producir las nulidades de elección que específicamente invocó el actor, consistente en **1)** instalar la casilla en lugar distinto al aprobado por la autoridad electoral correspondiente; **2)** impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; **3)** existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada o en las actas de escrutinio y cómputo, y sean

determinantes para el resultado de la votación, razón por la cual, y por el régimen legal de la materia, no se encuentran correctamente formulado los argumentos para su análisis de fondo, de tal suerte, que en la especie se actualiza la inoperancia, por existir un impedimento para analizar el planteamiento materia de la presente sentencia.

Efectivamente, en el caso concreto, si bien es cierto el actor pretende que se anule la elección de que se trata, no manifiesta hechos a través de los cuales se actualicen las causales que invoca, es decir, sus manifestaciones no producen los efectos que pretende el actor. Al respecto es aplicable por igualdad de razón, la Tesis CXXXVIII/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

***“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.”***

Da tal manera, que quien invoque una causal de nulidad de elección, tiene la carga de expresar los hechos o circunstancias concretas que lo actualicen, de lo contrario, como en caso, solo se trata de afirmaciones genéricas, abstractas, que no concretan en un caso específico, cómo fue que se actualizó en el plano fáctico, la hipótesis jurídica de la norma que al acreditarse, produce la nulidad de la elección.



**A.-** En todo caso, como ya quedó sentado con antelación, el impugnante señala que en las casillas 107 contigua 2; 110 básica y contigua, se instalaron en diferente lugar al autorizado por la autoridad electoral correspondiente; sin embargo, no aporta pruebas que acrediten dicha circunstancia, **máxime que en autos obre el oficio signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tlaxcala, del Instituto Nacional Electoral, en el que informa que en las casillas instaladas en el Municipio de Cuapixtla, Tlaxcala, no hubo ningún cambio; que las casillas se colocaron en el domicilio autorizado y señalado en el encarte.**

**B.-** Ahora bien, por lo que hace a las causales consistentes en impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, así como que existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada o en las actas de escrutinio y cómputo, y sean determinantes para el resultado de la votación y que hace consistir en la supuesta compra de votos, no existe medios de prueba que lo justifique dicha aseveración, siendo así que las manifestaciones del actor se reducen a simples alegaciones, derivado a que no se encuentran justificados con elemento convictivo alguno, por lo cual resultan improbados.

Además, no precisa los hechos concretos, ni personas específicas, lo cual constituye un impedimento a la posibilidad de deducir agravio alguno de los planteamientos de que se trata, pues la causa de pedir se compone de los hechos o afirmaciones de hechos que constituyen el acto reclamado, así como de las razones por las que quien acude a la justicia, estima que se le afectan sus derechos.

En la especie, no es posible declarar la nulidad de la elección de Presidente de Cuapixtla, Tlaxcala, cuando no existe causa acreditada para ello, además debe resaltarse que el actor en el presente medio de impugnación, **menciona escuetamente** que derivado de la acreditación de la causal de nulidad que aduce, se transgrede a su vez principios constitucionales en grado tal que debe anularse la elección. Al respecto, se estima que como consecuencia de la **inoperancia** demostrada en párrafos anteriores, y por ser presupuesto necesario de la anulación de

elección solicitada por el actor, acreditar la nulidad en las casillas de que se trata, desde luego tampoco se actualiza la nulidad de elección por principios constitucionales.

**C.-** Finalmente, respecto al agravio consistente en que en el presente caso se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 199, fracción V y 103 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, relacionada con el acuerdo ITE-CG-128/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; cabe destacar que el quince del presente mes y año, se recibió en este Tribunal el dictamen consolidado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se resolvió el proyecto de resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Cuapixtla, Tlaxcala, el C. Arturo Hernández Hernández, identificada como **INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX**, del cual se desprende que en efecto, dicho ciudadano excedió el límite del gasto de topes de campaña permitido por la ley.

Al respecto debe considerarse que la normatividad electoral permite a los candidatos sobrepasar el límite de topes de campaña hasta en un cinco por ciento, y en el presente caso el C. Arturo Hernández Hernández, según lo contenido en el dictamen consolidado emitido por el Instituto Nacional Electoral, generó un total de gastos de campaña de **\$109,811.16** (ciento nueve mil ochocientos once pesos con dieciséis centavos M.N.); y según el acuerdo ITE-CG-031/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el tope de gastos de campaña para el Municipio de Cuapixtla, Tlaxcala, sería de **\$80,704.31** (ochenta mil setecientos cuatro pesos 31/100 M.N), por lo que existe una diferencia de **\$29,106.85** (veintinueve mil ciento seis pesos 85/100 M.N.), cantidad que equivale al **36%** de excedente.

Ahora bien, al acreditarse la infracción por parte de Arturo Hernández Hernández, en la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Verde



Ecologista de México y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Cuapixtla, Tlaxcala, identificada como **INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX**, para que se llegue al extremo de anular una elección, se debe cumplir con ciertos extremos que se encuentran previamente establecidos en la normatividad electoral, tal como se desprende del artículo 99 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

**Artículo 99. Una elección será nula:**

“...”

**V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dichos supuestos se considerará como:**

**a) Violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados;**

**b) Dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral; y,**

**c) Determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.**

“...”

Por lo que a efecto de resolver si en el presente caso se surte tal condición, debe observarse el resultado de la elección en el municipio de Cuapixtla, Tlaxcala, la cual conforme con el cómputo municipal fue la siguiente:

PARTIDO, CANDIDATURA COMUN, O CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACION EMITIDA	TOTAL	PORCENTAJE %
PAN	1308		17.73 %
PRI	2244		30.42 %
PRD	119		1.61 %
PT	091		1.23 %
PVEM	2664		36.12 %
PMC	032		0.43 %
PNA	000		0 %
PAC	017		0.23 %
PS	154		2.08 %
MORENA	474		6.42 %
PES	000		0 %
CANDIDATO NO REGISTRADO	001		0.01 %
VOTOS NULOS	271		3.67 %
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	7375		100 %

De lo anterior observamos que, para poder declarar la nulidad de una elección, se debe de acreditar que las infracciones aludidas sean

determinantes para para el resultado de la elección, siendo para ello necesario que la diferencia de la votación obtenida entre primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento (5%); y en el presente asunto tal diferencia asciende a un equivalente del **cinco punto siete por ciento (5.7%)**, razón por la cual resulta innecesario entrar al estudio de si existió el rebase de topes de campaña del otrora candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, por el Partido Verde Ecologista de México, pues como ya se dijo, la diferencia que de la votación obtenida entre dicho candidato y el segundo lugar, asciende a **5.7** puntos más del porcentaje establecido por la ley, para que dichas violaciones se consideren determinantes al resultado de una elección.

De esta forma, se concluye que las irregularidades alegadas no fueron determinantes para el resultado de la elección.

Por lo tanto resultan **parcialmente fundados** los agravios en estudio, dado que en efecto el candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, por el Partido Verde Ecologista de México rebasó los topes autorizados de gastos de campaña, pero los mismos resultan **insuficientes** en virtud de que con tal circunstancia no es posible otorgar a la pretensión del actor en el sentido de anularse la elección de mérito.

En consecuencia, en términos del artículo 55, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, es de confirmarse los actos impugnados en lo que fue materia de este juicio.

Por tanto, se resuelve

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se ha tramitado legalmente el presente Juicio Electoral promovido por **Felipe Martínez Cervantes**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, en contra de la jornada electoral, cómputo y escrutinio, otorgamiento de constancia de mayoría y candidato ganador de la misma.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**SEGUNDO.** En términos del considerando último considerando de la presente resolución, se **confirman** los actos impugnados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese;** personalmente **al actor y terceros interesados** en los domicilios señalado para tal efecto; **por oficio** anexando copia certificada de la presente resolución a la **autoridad responsable**, en su domicilio oficial; y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.  
**Cúmplase.**

Así, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien **certifica para constancia.**



MGDO. HUGO MORALES ALANÍS

PRESIDENTE

**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS  
GARCÍA

PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ  
CUAHUTLE.

TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS

